

INE/CG107/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y SU PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/72/2024

Ciudad de México, 8 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/72/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia del origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del escrito de queja. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes común de este Instituto el escrito de queja signado por Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Morena y su precandidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, por presuntos actos anticipados de precampaña vinculados a presuntas aportaciones no reportadas, así como gastos no reportados por la contratación de un espectáculo de drones y la omisión de registrar operaciones en tiempo real, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Foja 1 a 15 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/72/2024**

“(…)

- 1.- *Es un hecho público y notorio que el partido político MORENA es una entidad de interés público.*
- 2.- *El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio formal el Proceso Electoral Federal 2023-2024.*
- 3.- *Las precampañas para la elección Presidencial ocurren del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veintitrés.*
- 4.- *A través de redes sociales se dio cuenta que, en el municipio de Apatzingán, en el Estado de Michoacán, el pasado 23 de agosto de 2023, aproximadamente a las 20:50 horas se proyectó un mensaje en beneficio de Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la Presidencia de la República.*



Fuente:

https://twitter.com/Grupo_Marmor/status/1694565139813421072

Links que confirman los hechos:

<https://twitter.com/juanbaaq/status/1694543866152509660?t=cdEcstQ1CeQ7d1GrOEJx8A&s=08>

https://twitter.com/Hector_Zarinana/status/1694549404701626719

<https://twitter.com/enriquemunozFM/status/1694762394638037254>

https://twitter.com/chiquenito_2/status/1696040257723281479

<https://twitter.com/noti13tabasco/status/1694730348532486422>

https://twitter.com/Desde_Izquierda/status/1696039938377261239

<https://twitter.com/AhoraTabasco/status/1694760910953513185>

<https://twitter.com/americanovictor/status/1694553358441578994>

https://twitter.com/CDN_noticias/status/1694751781442449844

(...)

2.- Fines de los partidos políticos.

*Los partidos políticos, son en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser el representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de **entidades de interés público**, los cuales tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal. (Artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).*

En razón de lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que la precandidata denunciada ha sido omiso en reportar todos los gastos u aportaciones erogadas en su precampaña.

En consecuencia, ésta autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la propaganda denunciada y aportada en especie en beneficio de la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo y/o el Partido Político Morena.

Por otra parte, existe la obligación legal de que todos los partidos políticos y sus candidatos y precandidatos informen en forma periódica y oportuna las donaciones de terceros (sic) que le generen un beneficio a su campaña así como las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante sus militantes, por tanto, si los sujetos obligados omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización en las precampañas electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

3.- Gasto no reportado.

De la propaganda que se señala en el presente curso se deduce que se puede observar el nombre e imagen de la precandidata denunciada, por tanto, lo erogado en drones para posicionar la figura y nombre de 'Claudia' que indudablemente corresponde a la denunciada, le genera un beneficio que debe impactar en la contabilidad de los denunciados, con independencia de que pueda generar otras conductas ilícitas en la materia, además de que los gastos deberán ser sumados al tope de gastos de precampaña de la misma.

El artículo 32 del Reglamento de Fiscalización establece los criterios para la identificación del beneficio, como a continuación se enuncian:

(...)

De la normativa transcrita se advierte que se consideran como gastos de precampaña o campaña, según corresponda, los relativos a propaganda que generen un beneficio directo a los candidatos, precandidatos y/o partidos políticos, coaliciones, mediante la promoción de algún elemento que permita distinguir una campaña o candidato, como en el caso ocurre la pauta monitoreada está promocionando directamente (sic) a la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo, por lo que debe ser sumada a los topes de gastos de precampaña.

Por otra parte, existe la obligación legal que todos los partidos políticos, informen en forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como motivo un posicionamiento y generar un beneficio directo, sin embargo, si los partidos políticos y sus responsables solidarios omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización en las campañas electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la equidad y su afectación al desarrollo del proceso electoral federal en curso.

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el partido político MORENA ha sido omiso en dar cumplimiento a **registrar** las operaciones en la temporalidad, denominada 'tiempo real', establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de que la hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por **gasto no reportado**, y aun cuando el partido político denunciado, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente, obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

(...)

Finalmente, se solicita que en atención del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, numeral 3, una vez que se coteje la información que se presenta en esta queja, contra la contabilidad del partido político denunciado, y se identifique o determine gastos que no fueron reportados, **se aplique de manera estricta el valor más alto de la matriz de precios correspondiente al gasto específico no reportado**, a efecto de que sean sumado a los topes de gastos de la precandidata en aras de la certeza y seguridad jurídica para velar por la equidad en la contienda.

No pasa desapercibido para esta representación que los hechos ocurrieron en agosto 2023, es decir meses antes de iniciadas las precampañas, sin embargo, esa autoridad debe tomar en cuenta que se ha materializado una precandidatura, por lo que el elemento temporal debe analizarse a la luz de la transparencia de los recursos que generar un beneficio a una persona que ha externado en primer lugar su interés por ser la Presidenta de México y segundo, que actualmente contiene por obtener dicho cargo, por tanto, dicha promoción debe ser sumada a sus topes de gastos de precampaña.

(...)"

Medios de prueba adjuntados al escrito de queja:

- **10 Links:**
- https://twitter.com/Grupo_Marmor/status/1694565139813421072
- <https://twitter.com/juanbaaq/status/1694543866152509660?t=cdEcstQ1CeQ7d1GrOEJx8A&s=08>
- https://twitter.com/Hector_Zarinana/status/1694549404701626719
- <https://twitter.com/enriquemunozFM/status/1694762394638037254>
- https://twitter.com/chiquenito_2/status/1696040257723281479
- <https://twitter.com/noti13tabasco/status/1694730348532486422>

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/72/2024

- https://twitter.com/Desde_Izquierda/status/1696039938377261239
- <https://twitter.com/AhoraTabasco/status/1694760910953513185>
- <https://twitter.com/americanovictor/status/1694553358441578994>
- https://twitter.com/CDN_noticias/status/1694751781442449844

- 1 (una) captura de pantalla del contenido de las ligas mencionadas;

III. Acuerdo de recepción. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/72/2024**, se tuvo por recibido el escrito de queja, así como notificar su recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 16-17 del expediente)

IV. Notificación de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2442/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 18-20 del expediente)

V. Vista del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2443/2024 se remitió el escrito de queja a la Unidad de lo Contencioso Electoral de este instituto, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados. (Fojas 21 a 23 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el seis de febrero de dos mil veinticuatro, donde se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el treinta de julio de dos mil veinte, mediante Acuerdo **INE/CG174/2020**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS DE FISCALIZACIÓN Y DE COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en los artículos 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si, de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Considerando lo anterior, de la lectura al escrito de queja se advierte que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por el promovente se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Morena y a su Precandidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, a quienes se les reprocha la realización de los hechos siguientes:

El quejoso refiere que Morena realizó actos anticipados de precampaña, por la contratación de un mensaje proyectado con drones, en beneficio de su Precandidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, el cual presuntamente fue realizado el **23 de agosto de dos mil veintitrés**, en Apatzingán, Michoacán.

Con base en lo anterior, el promovente funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo actos anticipados de precampaña y como consecuencia una omisión de reportar gastos, aportaciones y la omisión de registrar operaciones en tiempo real.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG563/2023, el inicio y fin del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, en el que entre otras cosas, se modifican los plazos para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/72/2024**

fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas del Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencia de la República	Precampaña	20 de noviembre de 2023	18 de enero de 2024
	Campaña	01 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la temporalidad en la que presuntamente sucedieron los hechos denunciados se encuentra fuera del periodo establecido como precampaña, **esto es el 23 de agosto de 2023**, circunstancia que incluso es reconocida por el denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de precampaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere dentro de su denuncia los actos anticipados de precampaña, gastos u aportaciones no reportados, y la omisión de reportar operaciones en tiempo real, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, lo cual, representaría una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, **cuya competencia surge a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de precampaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña:

SCM-RAP-112/2021

- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.

- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso **Electoral** de este instituto, a través del **Procedimiento Especial Sancionador**; de conformidad con lo establecido en los artículos 51, párrafo 2, 459, párrafo 1, inciso c); 470, párrafo i, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 59, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en los artículos 459, párrafo 1, inciso c); y 470, párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 59, numeral 1 y 2, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la vía para conocer respecto de estos hechos, es a través del **Procedimiento Especial Sancionador**.

Atendiendo a lo anterior es procedente determinar que la competencia para conocer el presente asunto corresponde a la autoridad electoral referida, de conformidad con lo establecido en la *jurisprudencia 8/2016, del rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO***, así como la Tesis XXV/2012, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral nacional, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad

en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida como ya se mencionó, en los artículos 459, párrafo 1, inciso c); y 470, párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 59, numeral 1 y 2, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 459.

1. *Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:*

(...)

c) *La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.*

(...)”

“Artículo 470.

1. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

(...)

c) *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”*

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

**“Artículo 59
Procedencia**

1. *En todo tiempo, la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la transgresión a lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución, cuyo medio comisivo sea radio o televisión.*

2. *Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:*

(...)

II. *Las normas sobre propaganda política o electoral;*

III. *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y (...)”*

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la precampaña del cargo público a la Presidencia de la Republica.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral referida, según se desprende en el diverso 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

Del Procedimiento Especial Sancionador

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña, cuya competencia de conocimiento corresponde a la multicitada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que a dicho del quejoso, Morena y su Precandidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, realizaron actos anticipados de precampaña, por la contratación de un mensaje proyectado con drones, lo que bajo la óptica del denunciante podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral competente, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos

anticipados de precampaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar de los hechos denunciados a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, de modo que la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad a fin de proceder o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada y que al efecto, pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficio INE/UTF/DRN/2443/2024, se hizo del conocimiento **a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En consecuencia, se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral anexando copia del escrito de queja y anexos, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación con las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta la Unidad Técnica de Fiscalización; se considera procedente que en el momento procesal oportuno y una vez que emita un pronunciamiento que dé fin al procedimiento que en su caso se origine con motivo de la presente vista y ésta quede firme, se informe la conclusión a la que se arribó y remita copias de la Resolución y expediente generado, a fin de conocer la calificación de los hechos

denunciados y así, la Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud, en su caso, de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

5. Seguimiento en informes anuales. Toda vez que la temporalidad de los hechos denunciados presuntamente se realizaron dentro del ejercicio 2023, **esto es el 23 de agosto de 2023**, se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de Morena, correspondientes al ejercicio 2023, respecto de una posible contratación de un espectáculo realizado con drones en el Municipio de Apatzingán, en el estado de Michoacán, presuntamente en beneficio del referido Instituto Político, en su caso, deberá considerar lo resuelto derivado de la vista ordenada a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de Morena y su precandidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización dé seguimiento en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de Morena, correspondientes al ejercicio 2023, en términos de lo señalado en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al **Partido Acción Nacional**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/72/2024**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**